

ORDEN DE LA CONSEJERA DE DERECHOS SOCIALES, IGUALDAD, DIVERSIDAD Y JUVENTUD POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE ENFERMOS RENALES DE TENERIFE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019 (BOC DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPENDENCIA Y DISCAPACIDAD, POR LA QUE SE RESUELVE LA CONCESIÓN Y SE INTERESA EL ABONO DE LAS SUBVENCIONES CONVOCADAS MEDIANTE LA ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 2019.

Vista la documentación obrante en el expediente, el informe-propuesta de la Directora General de Dependencia y Discapacidad y la propuesta de la Viceconsejera de Derechos Sociales, resultan relevantes los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 11 de octubre de 2019, se publica en el Boletín Oficial de Canaria (BOC), la “Orden de 1 de octubre de 2019, por la que se aprueban las bases que han de regir la convocatoria de la concesión de subvenciones para el año 2019, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, destinada a la ejecución de proyectos que fomenten los derechos de las personas en situación de dependencia y personas con discapacidad, y se efectúa la convocatoria para el presente ejercicio económico”.

II. El plazo de presentación de solicitudes, según se regula en la Base undécima, apartado Dos, de la anteriormente citada Orden de 1 de octubre de 2019, era de: *“quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias. La presentación de las solicitudes implica la aceptación incondicionada de las bases recogidas en la presente convocatoria, y de las condiciones, requisitos y obligaciones que se contienen en las mismas”*. Por lo tanto siendo la publicación de fecha 11 de octubre de 2019, el plazo de presentación, concluye el 4 de noviembre de 2019.

III. La Asociación de Enfermos Renales de Tenerife, con fecha 4 de noviembre de 2019, presenta solicitud de subvención en el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias, con el n.º 1681264/EPSV/206146, dentro del plazo establecido.

IV. Con fecha 05 de diciembre de 2019, se publica en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), la Resolución de 2 de diciembre de 2019, por la que se otorgan, de forma provisional, las subvenciones solicitadas con cargo a la convocatoria de subvenciones destinadas a la financiación de proyectos y actividades que fomenten los derechos de las personas en situación de dependencia y personas con discapacidad, para el año 2019, aprobada mediante Orden de 1 de octubre de 2019. No apareciendo el interesado en ninguno de los Anexos de la citada Orden.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA
En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud

Fecha: 10/03/2023 11:51:11



oQmNUSY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL



Página: 1/8



V. Con fecha 13 de diciembre de 2019, la entidad presenta en el Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias con número 1916109 / EPSV / 235276 / 2019 escrito de alegaciones de oposición a la citada Resolución de 2 de diciembre de 2019, sin que conste respuesta al mismo.

VI. El 26 de diciembre de 2019, se publica en el BOC, la Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, de fecha 18 de diciembre de 2019, por la que se resuelve la concesión y se interesa el abono de las subvenciones convocadas mediante la Orden de 1 de octubre de 2019. En la misma se desestima la solicitud de Subvención a la Asociación Enfermos Renales Tenerife, al no presentar la solicitud según lo establecido en la Base undécima, punto 1.

VII. Con fecha 23 de enero de 2020, Don Corviniano Clavijo Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación de Enfermos Renales de Tenerife ERTE interpone Recurso de Reposición en el que alega sustancialmente que al momento de presentar la solicitud advirtió que la sede electrónica señalada en la base undécima para presentar la documentación, no se correspondía con la sede electrónica de la Actual Consejería...por prudencia decidió presentar los documentos a través de la Administración General Canaria...El acto que recurrimos es nulo de pleno derecho porque convierte una cuestión formal en un requisito insalvable,...y además es nulo de pleno derecho por cuanto, una simple orden, va más allá de lo permitido por la ley,...además es anulable porque, a mayor abundamiento, causa una infracción del ordenamiento que nos coloca en situación de indefensión y de inseguridad jurídica,...No obstante debe admitirse que la extensión de la nulidad no debe ir más allá que los efectos producidos en perjuicio de este recurrente, no siendo preciso la nulidad del acto administrativo en su totalidad,...venimos a solicitar...se admita nuestra solicitud y tras la tramitación que corresponda, se dicte la resolución por la que se conceda subvención solicitada,...

VIII. A la vista del recurso presentado se emite informe-propuesta de la Directora General de Dependencia y Discapacidad de fecha 3 de marzo de 2023 en que se hace constar que debe estimarse el recurso interpuesto por la Asociación de Enfermos Renales de Tenerife ERTE, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que puedan estimarse por la Secretaría General Técnica.

IX. Con fecha 10 de marzo de 2023, se emite informe jurídico por la Secretaría General Técnica de este Departamento sobre las cuestiones jurídicas del recurso presentado.

A los anteriores hechos les son de aplicación las siguientes

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza ^{2a} Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 10/03/2023 11:51:11
 oQmNUSY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL	 Pagina: 2/8
ORDEN - Nº: 278 / 2023 - Libro: 657 - Fecha: 10/03/2023 11:51:11	



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Orden de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, de 1 de octubre de 2019, por la que se aprueban las bases que han de regir la convocatoria de la concesión de subvenciones para el año 2019, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, destinada a la ejecución de proyectos que fomenten los derechos de las personas en situación de dependencia y personas con discapacidad, y se efectúa la convocatoria para el presente ejercicio económico, en el resuelto sexto delega en el Director General de Dependencia y Discapacidad la resolución de la presente convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la base decimoquinta de la Orden de 1 de Octubre de 2019, en su apartado cuatro, contra la resolución de este procedimiento, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud". Por lo tanto, corresponde a la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, la resolución del presente recurso.

SEGUNDA.- El recurso potestativo de reposición se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo dispuesto tanto en el apartado cuarto de la base decimoquinta, de la Orden de 1 de octubre de 2019, como en el artículo 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, concurren en el recurrente los requisitos de legitimación y representación prescritos legalmente.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 17.3.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, entre otros, los siguientes extremos:

"Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes".

En tal sentido la citada Orden de 1 de octubre de 2019, en su base décima, punto uno, párrafo primero establece: *"La entidad solicitante deberá cumplimentar, para cada proyecto, una solicitud de subvención según formulario I establecido en la presente convocatoria, que se cumplimentará telemáticamente en la dirección expuesta en la base undécima, accesible desde la sede electrónica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud". Estableciendo, en su párrafo cuarto, que: "No se admitirán a trámite y, por consiguiente, no existirá la posibilidad de subsanación, aquellas solicitudes que no se presenten por el registro de la sede electrónica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud citado en la base undécima, así como aquellas presentadas fuera de plazo".*

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza ² Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 10/03/2023 11:51:11
 oQmNUSY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL	 Pagina: 3/8
ORDEN - Nº: 278 / 2023 - Libro: 657 - Fecha: 10/03/2023 11:51:11	



CUARTA.- El artículo 39 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que con el fin de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes, se utilizarán medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de concesión y justificación de las subvenciones. A estos efectos, las bases reguladoras deberán indicar los trámites que puedan ser cumplimentados por vía electrónica, informática o telemática y los medios electrónicos y sistemas de comunicación utilizables que deberán ajustarse a las especificaciones que se establezcan por Orden conjunta de los Departamentos competentes en materia de hacienda y de telecomunicaciones.

QUINTA.- La Orden de 8 de abril de 2010, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, por la que se crea y regula el Registro General Electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 73, de 15 de abril de 2010), establece en el artículo 4 lo siguiente sobre documentos admisibles:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en el Registro Electrónico se podrá presentar cualquier tipo de solicitud, escrito y comunicación dirigido a cualquier órgano u organismo público del ámbito de la Administración Pública de la CAC, a excepción de los siguientes:

(...) b) Documentos correspondientes a procedimientos de concesión y justificación de subvenciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

2. La presentación por esta vía de los documentos excepcionados en el apartado anterior no producirá efecto alguno y se tendrá por no realizada. En tal caso, el órgano al que vaya dirigido el documento comunicará al interesado tal circunstancia, indicándole los registros y lugares habilitados para la presentación conforme a la normativa en vigor.

Es más, los apartados a), b) y c) del artículo 4.1 de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, 8 de abril de 2010, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, han sido derogados por el Decreto 123/2020, de 10 de diciembre, que modifica el Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, afectados por la regulación establecida en el artículo único, apartado uno, del referido Decreto.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015, de 1 de octubre), deroga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 10/03/2023 11:51:11
 oQmNUSY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL	 Pagina: 4/8
ORDEN - Nº: 278 / 2023 - Libro: 657 - Fecha: 10/03/2023 11:51:11	



Administrativo Común, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, y establece en su Disposición final quinta, la obligación de adaptar las normas estatales, autonómicas y locales, a su regulación. Por otro lado, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley 40/2015, de 1 de octubre), abarca por una parte la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo aplicable a todas las Administraciones Públicas, y por otra el régimen jurídico específico de la Administración General del Estado, así como la regulación sistemática de las relaciones internas entre Administraciones, y dedica su Título Preliminar, Capítulo V al "Funcionamiento electrónico del sector público", por lo que se hizo necesario adaptar el Decreto 19/2011, de 10 de febrero, a la nueva normativa.

SEXTA.- De los datos obrantes en el expediente, se constata que, habiéndose advertido por la Administración que la solicitud no se presentó de conformidad con la base 9, no fue realizado el preceptivo trámite de subsanación. Asimismo, se comprueba que tampoco figura el solicitante en la Resolución de concesión provisional, negándose la capacidad de subsanación de un defecto inicial antes de dictar resolución.

En atención a lo dispuesto en la precitada Orden de 8 de abril de 2010, con carácter previo a la citada resolución de concesión provisional, se debió requerir al solicitante para que subsanara la solicitud de conformidad con lo que dispone la propia Base duodécima dos de la convocatoria, que dice: *"Si la solicitud inicial no reuniera los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y no viniera acompañada por la documentación prevista en la base décima de esta convocatoria, el órgano instructor requerirá a los interesados para que en el plazo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, advirtiéndoles de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la citada Ley 39/2015, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada Ley.*

La notificación del requerimiento se realizará mediante comparecencia en la sede electrónica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en la dirección prevista en la base undécima. También podrá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Los escritos mediante los cuales las entidades efectúen las subsanaciones correspondientes, así como la documentación adicional, se presentarán de forma electrónica a través del registro de la sede electrónica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en la dirección prevista en la base undécima.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento podrá instarse al solicitante para que complete los trámites necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/2005, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, a partir del día siguiente al de la notificación, con expreso apercibimiento de que, de no hacerlo así, se le podrá declarar decaído en su derecho a dicho trámite".

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica		5
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud		Fecha: 10/03/2023 11:51:11
 oQmNUsY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL		 Pagina: 5/8
ORDEN - Nº: 278 / 2023 - Libro: 657 - Fecha: 10/03/2023 11:51:11		



SÉPTIMA.- Como es sabido, el Tribunal Supremo ha tenido numerosas ocasiones de confirmar el criterio antiformalista en solicitudes administrativas.

La reciente STS de 5/11/2019 (RC 6806/2018) confirma la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declara el carácter antiformalista y pro actione en orden a la admisión de las solicitudes administrativas que ya había declarado en las SSTS nº 1862/2018, de 20 de diciembre (RC 369/2018) y nº 1.342/2018, de 19 de julio (RC 3662/2017):

Esta jurisprudencia resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa y determina la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas. La Administración debió requerir a la Corporación Local para que subsanase el defecto advertido y no lo hizo. Tampoco entendió que la ausencia de este documento pudiera quedar subsanada por la posterior aportación del citado Acuerdo Corporativo en el que se ratificaba la decisión inicial del Alcalde, por lo que, en definitiva, negó la capacidad de subsanación de un defecto inicial antes de dictar la resolución poniendo fin al procedimiento, lo cual resulta contrario a la doctrina fijada en las SSTS nº 1862/2018, de 20 de diciembre (rec. 369/2018) y nº 1.342/2018, de 19 de julio (rec. 3662/2017).

El mismo Tribunal, en recurso de casación contencioso-administrativo nº 806/2020, dictó Sentencia 652/2022, que establece claramente el deber de la Administración de emplazamiento por diez días para subsanación, previsto en el actual artículo 68 de la Ley 39/2015, señalando expresamente lo siguiente:

La cuestión de interés casacional objetivo es la expuesta en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta sentencia y sobre tal cuestión ya se ha pronunciado esta Sala y Sección en las sentencias 762, 867, 968 y 1411/2021, de 31 de mayo, 16 de junio, 6 de julio y 1 de diciembre, respectivamente (recursos de casación 6119 y 7452/2019, 814/2020 y 6969/2019, respectivamente.

2. De esas sentencias tomamos como cita la primera de ellas, la sentencia 762/2021. Aparte de que en ella hemos fijado la doctrina reiterada ya como jurisprudencia en las siguientes antes citada, lo relevante es que se casa y anula la sentencia de la misma Sala de instancia y Sección en la que se basa, por remisión, la ahora impugnada: nos referimos a la sentencia de 23 de mayo de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo 622/2017. Pues bien, en la sentencia 762/2021 esta Sala ha razonado lo siguiente:

" Quinto.- Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la "firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio", en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada "Administración electrónica" resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza.
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA

En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud

Fecha: 10/03/2023 11:51:11



oQmNUsY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL



Página: 6/8



tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es el electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la "acreditación de la autenticidad de la voluntad" del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

Sexto.- Una vez respondida la cuestión de interés casacional objetivo, la resolución del presente recurso de casación no ofrece especial dificultad. Está acreditado que la recurrente siguió todos los pasos, salvo el último, para la presentación de su solicitud por vía electrónica: consta que "pagó la tasa, completó el formulario y grabó la solicitud". Además, la Letrada de la Junta de Andalucía no discute que, a falta de realizar el último paso, la recurrente se encontró con la indicación "solicitud cursada con éxito". Es claro, así, que la única omisión, tal como se dice en la sentencia impugnada, fue que "no realiza ni firma electrónica de su solicitud ni realiza el registro de la misma en el registro electrónico". Ello significa que lo omitido es precisamente la firma o acreditación de la voluntad del solicitante, supuesto contemplado por el art. 70.1.d) de la Ley 30/1992 -equivalente al actual art. 66.1.e) de la Ley 39/2015 - que da lugar al deber de emplazamiento por diez días para subsanación, previsto en el art. 71 de la mencionada Ley 30/1992 y actualmente en el art. 68 de la Ley 39/2015. En suma, los hechos del caso son subsumibles en el supuesto de hecho de la norma.

OCTAVA.- Como reflexión final podemos afirmar que el fin de la Administración electrónica no puede convertirse en un campo de minas que dificulte los derechos de los administrados o suponga una merma efectiva de sus garantías en comparación con los procedimientos en papel, pudiendo citar en este sentido la **STS de 16.11.2016 (casación 2841/2015) –en referencia a las notificaciones administrativas- que señala:**

«el cambio tan radical que supone, en tema tan sumamente importante como el de las notificaciones administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva....».

NOVENA.- Encontrándonos, pues, en una situación de indefensión material que ha supuesto, en el caso concreto, una merma sustancial de la capacidad de defensa del interesado, dicha situación puede sanar a través de la interposición los recursos administrativos y judiciales que procedan. La lesión de las facultades de defensa padecida por el interesado en el curso del expediente administrativo se subsana, se purga, gracias a la actividad defensiva desplegada posteriormente al interponer el oportuno recurso administrativo o, si no, en sede de recurso contencioso-administrativo.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 10/03/2023 11:51:11
---	----------------------------



oQmNUsY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL



Página: 7/8



Vistos los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, al encontrarnos ante una situación de indefensión y de inseguridad jurídica, dado el tiempo transcurrido y visto el informe propuesta al que hace referencia el Antecedente de Hecho VIII.

RESUELVO

PRIMERO.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por Don Corviniano Clavijo Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación de Enfermos Renales de Tenerife, ERTE, contra la Resolución de 18 de diciembre de 2019 (BOC de 26 de diciembre de 2019), de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad por la que se desestima la solicitud presentada por el interesado por no presentar la misma según lo establecido en la base undécima, punto uno, de la Orden de 1 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Conceder a la Asociación de Enfermos Renales de Tenerife la subvención solicitada por importe de veintitrés mil (23.000,00) euros, condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en la vigente normativa de aplicación en materia de subvenciones.

TERCERO.- Remitir la presente Orden a la Dirección General de Dependencia y Discapacidad a los efectos de que proceda a realizar las actuaciones oportunas para el pago de la correspondiente subvención, previa verificación del cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado anterior.

CUARTO.- Notificar la presente Orden al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 a 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos (2) meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

LA CONSEJERA DE DERECHOS SOCIALES, IGUALDAD, DIVERSIDAD Y JUVENTUD.

Noemí Santana Perera.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: NOEMI SANTANA PERERA En calidad de: Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud	Fecha: 10/03/2023 11:51:11
 oQmNUSY4u1sgfixb70mWzaVZrcaT7BIL	 Pagina: 8/8
ORDEN - Nº: 278 / 2023 - Libro: 657 - Fecha: 10/03/2023 11:51:11	